



“Agricultura y ganadería
31 mayo 1578 – 20 agosto 1666”

p. 27-72

Ordenanzas del trabajo, siglos XVI y XVII

Silvio Zavala (selección y notas)

México

Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Historia/Elede

1947

320 p.

Figuras

(Colección de Obras Históricas Mexicanas)

[Sin ISBN]

Formato: PDF

Publicado en línea: 1 de octubre de 2019

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/005/ordenanzas_trabajo.html

D. R. © 2019, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



AGRICULTURA Y GANADERIA

31 mayo 1578 -- 20 agosto 1666



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



I

Sobre alquilar indios para guardar los ganados.

(roto) los criadores de ganados menores (roto) Nueva España me han hecho relación que (roto) los pueblos donde andaban con sus ganados (roto) gostar y en los donde tienen sus estancias (roto) lían alquilar indios para la guarda de (roto) dichos ganados, y se los daban pagándolos, y que al presente no los halla ni se les quieren dar, tomando por ocasión la pestilencia que pasado, y que a esta causa se padece mucha necesidad y el ganado va en disminución, de manera que si no se remedia será notable daño de la república, y me pidieron mandase darles algunos indios para el dicho efecto, pagándoles su jornal y trabajo, porque esto a los indios no les venía ningún daño, antes aprovechamiento y ganancia de dineros para sustentación y paga de sus tributos; procuraréis y daréis orden que los pueblos comarcanos a las estancias y por donde fueren los ganados a agostar, que el tiempo permitido por bueno, por medios de voluntad y sin los forzar a ello, que se les den y alquilen algunos indios para haygar y guardar los dichos ganados, pagándoles a su contento el alquiler y jornal, y haciéndoles buen tratamiento, de manera que por falta de ellos no se les pierdan los dichos ganados ni vengan en disminución, pues de esto se entiende los indios serán aprovechados y no agraviados, y la república recibirá beneficio, y guarde nuestro señor vuestras magníficas personas como deseáis. De México, último de mayo de mil quinientos y setenta y ocho años. A lo que miiiores (sic) mandardes. Don Martín Enríquez.

Entiéndase que le han de dar cada uno cuatro reales y de comer cada ocho días.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas II, 215v-216.
Téngase presente adelante el documento X.



II

Sobre las indias y mulatas que sirvieren en las estancias de ganado mayor.

Don Martín Enríquez, etc. Hago saber a vos los alcaldes mayores y regidores de los llanos de las chichimecas, provincia de Gilotepeque y villas de Salaya, San Miguel, San Felipe y minas de Talpujaua y provincia de Mechoacan y a otras cualesquier de esta Nueva España, que por parte de los criadores de ganados mayores me ha sido hecha relación que vuestros tenientes y alguaciles que ponéis y nombráis, sin mandamientos vuestros, van a las dichas estancias y sacan de ellas las indias y mulatas que sirven, so color que dicen estar amancebadas, sin que haya procedido información, y las dan en otras estancias y partes por intereses que les dan, donde hay los mismos inconvenientes que de donde la sacan, y quitado de las estancias las tales indias y mulatas que sirven de hacer pan para comida de los vaqueros, los tales vaqueros se van y dejan las estancias y haciendas desaviadas, que viene total destrucción de ellas y mucho daño a la república, y me pidieron mandase poner en ello remedio; y por mí visto, prohibo y defiendo a los tales tenientes y alguaciles para que no puedan entremeter de aquí adelante en ninguna cosa de lo susodicho, ni puedan contra ninguna india ni mulata de las que sirvieren en las dichas estancias, ni las prendan ni saquen de ellas, so pena de incurrir en las penas que caen e incurrer los que usan de jurisdicción real sin tener facultad para ello; y vos los dichos alcaldes mayores, corregidores, cuando por las dichas indias y mulatas se cometiere delito o exceso que requiera castigo, por vuestras propias personas, sin lo cometer a otro alguno, recibiréis información en particular y no en general, y constando de culpa, haréis justicia y no consentiréis que los dichos tenientes ni alguaciles se entremetan en ninguna cosa de lo susodicho, castigándolos con rigor, y si hicieren lo contrario, y ejecutando en ellos las dichas penas. Hecho en México, a tres días del mes de junio de mil y quinientos y setenta y ocho años. Don Martín Enríquez, por mandado de su excelencia, Jhoan de Cuevas. Y guardaréis lo que os está mandado por vuestras provisiones cerca de no poder tenientes ni alguaciles mestizos ni mulatos. Hecho ut supra.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas II, 216v-217.

III

Para que los labradores de la comarca de esta ciudad traigan a ella en todo este mes de diciembre, cada uno de ellos, ciertas hanegas de trigo o harina, so las penas aquí contenidas.

Don Martin Enriquez etc. Por quanto habiendo parecido¹ que han gobernado en esta tierra ser cosa conveniente, necesaria y forzosa que en las congregaciones de españoles que se juntan al beneficio de los panes hubiese repartimiento de indios para que mejor lo pudiesen hacer, y para esto señalaron cantidad de indios en muchos pueblos por la utilidad que de ello resultaran, así a la república de españoles como de naturales y a los mismos labradores, y por tenerlo visto y entendiendo ser así necesario, lo he ido siempre continuando y favoreciendo, y ahora visto que en una falta de pan como la que ha habido estos días, y al presente hay, por la ocasión de los regatones, todos los labradores se han ausentado de traer a vender harina y trigo a la plaza de esta ciudad, y porque esto no pase adelante, por la presente mando que todos los labradores que acudan a los repartimientos de Tacubaya, Escapualco, Tepocotan y Chalco, en todo este mes de diciembre de este año traiga cada uno de ellos a las casas de cabildo de esta dicha ciudad diez y seis hanegas de harina y trigo, que son cuatro cargas, las cuales venda libremente a las personas que se lo compraren para el abasto de esta dicha ciudad; y al que las trajese, mando a los que reparten los indios en los dichos cuatro repartimientos arriba referidos, no den indios en poca ni en mucha cantidad al que no llevare certificación ante su ministro, y juntamente firmado de Geronimo Lopez, de como han cumplido lo que se les manda y traído las dichas diez y seis hanegas; y al repartidor que no lo cumpliere, sea suspendido por seis meses, y más cien pesos de pena, la mitad para el denunciador y juez que le sentenciare, y la otra mitad para el hospital de los indios de esta ciudad; y para que venga a noticia de todos, mando se pregone públicamente en la plaza de esta ciudad, y pregonado, las dichas justicias ejecuten las dichas penas sin remisión. Hecho en Mexico, a doce de diciembre de mil y quinientos y setenta y ocho años. Don Martin Enriquez, por mandado de su excelencia, Joan de Cueva.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas II, 221-221v.

1) Parece faltar “a las personas” o algo equivalente.



IV

Ordenanza sobre el salario que han de llevar los mulatos que sirven en las estancias de ganados mayores en las chichimecas.

Don Martin Enriquez, etc. Por quanto por parte de los criadores de ganados mayores de esta Nueva España me ha sido hecha relación que el beneficio de ganado hacían¹ herrar como recoger y sacar los novillos para las carnicerías y hacer los rodeos se hacía casi universalmente con mulatos, y desde que comenzó haber ganados y hacer el dicho beneficio nunca habían llevado de salario más de hasta doce, quince, veinte, y cuando más hasta veinte y cinco o treinta pesos por un año, y que de dos años a esta parte, como habrá habido mortandad de indios que también ayudaban en el dicho beneficio, los dichos mulatos habían encarecido los dichos salarios y pedían a cincuenta y ochenta y ciento, y aun a docientos pesos, y no querían servir si no se los daban; lo cual, demás de ser ellos gente baja y gastar los dichos salarios en malos usos de borracheras y amancebamientos, no les era de ningún efecto por no tener necesidad de ninguna cosa, más de solo el vestido, por dárselos en las tales estancias todo lo necesario; era cosa muy perjudicial en la república, así porque si no sirven en lo susodicho habían de andar vagabundos, salteando, como porque dejando de servir, las haciendas se perderían y la carne se encarecería; porque llevando semejante salario, aun no se podría sacar fruto de las estancias para sólo sustentarla; y me pidieron mandase proveer cómo sirviesen y tasar y moderar el salario que les hubiere de dar; y por mí visto, mandé dar información de lo contenido en la dicha relación, y habiéndola dado y por mí vista, ordeno y mando que de aquí adelante, hasta tanto que por su majestad o por mí en su real nombre otra cosa se provee y manda, se guarde lo que está mandado cerca de que sirvan los dichos mulatos y no anden vagabundos, so las penas que están puestas, y ninguno de ellos en esta Nueva España pueda pedir ni llevar de salario cada un año más de hasta cuarenta pesos de oro común, y el que de ellos fuere caudillo o estuviere como tal en alguna estancia, hasta sesenta pesos de dicho oro y no más. Y al respecto el tiempo que sirvieren, y ningún señor de estancia de ganado ni su mayordomo, les pueda dar ni señalar

1) El sentido parece pedir "así en" en lugar de "hacían".

más de salario de hasta la dicha cantidad, so pena de cien pesos de oro por cada vez que lo diere o señalare, la tercia parte para la cámara y fisco de su majestad y la otra tercia para los gastos de la guerra contra los indios que andan alzados y la otra tercia parte para el denunciador y juez que lo ejecutare, por iguales partes, demás de que al tal mulato las justicias no consientan que lleven más, so pena de suspensión de sus oficios por un año preciso y de perdimiento del salario que tuviere con el cargo, aplicado por la dicha forma. Y otrosí, so la dicha pena no se pueda recibir mulato para darle parte ninguna del ganado que herrare y recogerie, sino sólo dinero, y que no exceda la dicha cantidad, y de allí abajo como se concertaren con ellos. Y para que venga [a] noticia de todos, mando se pregone públicamente en los pueblos Queretaro y San Joan del Rryo de los chichimecas, y pregonado, las dichas justicias, so la dicha pena, tengan especial cuidado de la guarda y cumplimiento de lo susodicho y que no se exceda de ello. Hecho en México, a cinco de marzo de mil y quinientos y setenta y nueve años. Don Martin Enriquez, por mandado de su excelencia, Joan de Cuevas.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas II, 223-224v. Este documento se halla publicado en *Legislación del Trabajo...*, México, 1938, p. 43-44. También en Montemayor —Beleña, *Recopilación sumaria...*, I, 16-17 (2ª numeración), n. 32, apareciendo fechado el 5 de marzo de 1576.

V

Para que los repartidores de indios asistan en los pueblos donde se hacen los repartimientos.

Don Martin Enriquez, etc. Por quanto de no estar y residir de asiento las personas a quien está cometido los repartimientos de indios para el beneficio de los panes en esta Nueva España, para ver las labores de los labradores y el tratamiento que se hacen a los indios y otras cosas anejas al dicho repartimiento, se siguen inconvenientes y también en que los tales repartimientos¹

1) Debe ser “repartidores” en vez de “repartimientos”, como se desprende de lo que luego se manda.



tengan labores de pan y otras semillas en los términos que reparten y su comarca, por entender tomar los indios para sí aventajadamente de como los dan a los demás labradores, atento a lo cual, por la presente mando a las dichas personas a quien está cometido y les cometiere los dichos repartimientos, que luego se vayan a vivir y residir a los pueblos donde está señalado se hagan dichos repartimientos, cada uno a donde les está cometido, sin hacer ausencia de ellos, y de allí hagan y cumplan lo que les está mandado por la instrucción que se les ha dado y diere. Y otrosí: no tengan labores ni beneficio de pan ni otras semillas por sí ni por interpósitas personas en el distrito de sus repartimientos, ni seis leguas a la redonda, so pena de privación de los dichos oficios y de doscientos pesos de oro, la tercera parte para la cámara y fisco de su majestad y las otras dos tercias partes para el denunciador y juez que lo ejecutare, por iguales partes. Hecho en Mexico, a diez y siete de diciembre de mil y quinientos y setenta y nueve años. Don Martin Enriquez, por mandado de su excelencia, Juan de Cueva.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas I, 43-43v. Este texto se repite en Ordenanzas II, 232v-243.

VI

Para que ninguna persona compre de los indios ninguna semilla.

Don Martin Enriquez, etc. Por cuanto soy informado que muchas personas, así regatones como de otra calidad, compran a los indios semillas de trigo, maíz, garbanzos, lentejas y otras semillas y les dan dineros adelantados antes que se cojan, y aun antes que se siembren algunas veces, y después o no sembrando o sucediendo malos temporales, no cogiendo, les piden el dinero, habiéndolos ellos gastado en malos usos, los prenden y molestan sobre ello, y aun se huyen, se van de los pueblos donde son naturales; atento a lo cual, por la presente os mando que de aquí adelante, hasta tanto que sobre el caso otra cosa se provea y mande, ninguna persona compre de los indios ninguna semilla hasta tanto que las tengan y estén cogidas y en poder de los tales indios, no den dinero adelantado para la compra de ellas so pena que lo hayan perdido

y ninguna persona ni justicia compela a los dichos indios a lo que los paguen, ni sobre ello les haga prisión ni molestia alguna; para que venga a noticia de todos, mando se pregone públicamente, y pregonado, las justicias de su majestad tengan cuidado de la guarda y cumplimiento de ello. Hecho en Mexico, a ocho días del mes de enero de mil y quinientos y ochenta años. Don Martin Enrriquez, por mandado de su excelencia, Joan de Cueva.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas II, 244v-245.

VII

La orden que se ha de tener en el recibir los indios para la guarda de los ganados de Ozumba.

Don Martin Enrriquez, etc. Por quanto he sido informado que algunos dueños de estancias de ganados menores del valle de Ozumba y su comarca alquilan indios de la ciudad de Tepeaca y de los pueblos de Tecamachalco, Cachula, Acatzingo, Iztapaluca, y los engañan dándoles mucho menos precio del que merecen y esto mal pagado y con paliaciones y fraudes, en que los indios son agraviados, atento a lo cual, por la presente mando que de aquí adelante todas las personas que recibieren indios para la guarda de los dichos ganados hagan los asientos ante la justicia de los dichos pueblos, a la cual se manda tenga especial cuidado de que los indios no reciban fraude ni engaño en los dichos asientos, y que se dé y pague a cada uno lo que justamente mereciere, y esto bien pagado y sin paliación, sobre lo cual se les encarga sus conciencias, y los asientos que de otra manera se hicieren no valgan ni por virtud de ellos los indios sean obligados ni compelidos a servir ni pagar lo que de otra manera se les diere, y para que se entienda, mando se pregone públicamente en la dicha ciudad de Tepeaca, y pregonado, mando que las justicias tengan cuidado de la guarda y cumplimiento de ello. Hecho en Mexico, a cinco días del mes de marzo de mil y quinientos y ochenta años. Don Martin Enrriquez, por mandado de su excelencia, Juan de Cueva.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas I, 47-47v.



VIII

Que los repartidores de Tepoçotlan, Tacubaya y Tacuba guarden lo aquí contenido.

Don Martin Enriquez, etc. A vos los jueces repartidores de Tepoçotlan Tacuba y Tacubaya, bien sabéis como por otro mandamiento os he mandado que no deis indios sino a los labradores que beneficiasen tierras, y ahora soy informado que los mismos labradores a quien los dais y repartís los dan a vecinos de esta ciudad y otras personas que no benefician tierras, atento a lo cual, por la presente os mando que a los labradores que diéredes y repartiéredes los dichos indios, constándoos que ellos los dan a otras personas, no les deis ni repartáis más indios sin mi expresa licencia. Hecho en Mexico, a dieciseis días del mes de junio de mil y quinientos y ochenta años. Don Martin Enriquez, por mandado de su excelencia, Juan de Cueva.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas I, 52v y II, 257.

IX

Para que los indios e indias criados de españoles puedan rescatar grana y los rescatadores la manifiesten de quince en quince días, en la forma que aquí se declara, y de unos a otros rescatadores no haya rescate por vía de encomienda.

Don Martin Enriquez, etc., visorrey, gobernador y capitán general de esta Nueva España, y presidente del audiencia real que en ella reside, etc. Por cuanto por mi mandamiento hecho a veinte y ocho de mayo de este presente año prohibí a los indios e indias criados de españoles que no rescatasen grana so ciertas penas, y porque ha parecido que de ello se podría seguir algunos inconvenientes, por el presente alzo y quito la dicha provisión para que libremente lo puedan hacer por la orden que les está mandado, demás de

lo cual, tengo proveído por el dicho mandamiento que las personas que entendieren en el rescate de la dicha grana sean obligados a manifestar ante la justicia, cada sábado, la cantidad cierta que aquella semana hubieren rescatado; y he sido informado de algunos de los rescatadores que tienen su casa y asiento en las ciudades de Tlaxcala, Cholula y Guaxotzingo, Calpa y otros lugares donde hay cosecha de la dicha grana, van a rescatar de unas partes a otras fuera de la jurisdicción donde residen, y aquélla la traen a sus casas y juntan con la que allí han rescatado, y así no pueden tan de ordinario hacer las dichas manifestaciones; y que habiendo de manifestar en cada jurisdicción la cantidad que en ella hubieren rescatado y comprado, de más de andar dividida la cuenta que con ellos se ha de tener del rescate y compran,¹ no la podía haber con la claridad que conviene; atento a lo cual, mando que hagan las dichas manifestaciones de quince en quince días los vecinos, ante la justicia del lugar donde tuvieren sus casas y asiento de toda la grana que en él y en otras partes fuera de aquella jurisdicción hubieren rescatado por menudo y comprado en junto en el dicho tiempo, y los vecinos de la ciudad de Los Angeles y los demás forasteros la manifiesten en la parte donde la rescataren y compraren, y habiéndolo de llevar fuera antes de los dichos quince días, hagan las dichas manifestaciones primero que la saquen de allí. Y otrosí: porque se ha entendido que los rescatadores de la dicha grana, en la que rescatan y se compran unos a otros, con color de que es por encomienda, encubren el alcabala, ordeno y mando que de aquí adelante ningún rescatador rescate grana para otro rescatador por vía de encomienda ni vaya contra lo que de suso se contiene en manera alguna, so las penas contenidas en el dicho mandamiento, y éste se pregone en las plazas y tiangués públicos de las dichas ciudades y las demás partes donde hubiere cosecha y rescate de la dicha grana y se asiente en el libro de las dichas manifestaciones. Hecha en México, a veinte días del mes de junio de mil y quinientos y ochenta años. Don Martin Enríques, por mandado de su excelencia, Juan de Cueva.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas I, 54-55.

1) Sic por “compras” (?).



X

Carta general del virrey sobre los criadores de ganados menores.

MAGNÍFICOS SEÑORES

Los criadores de ganados menores de esta Nueva España me han hecho relación que los pueblos donde andaban con sus ganados a agostar y en los donde tienen sus estancias se solían alquilar indios para la guarda de los los quieren dar, tomando por ocasión la pestilencia que ha pasado, y que a esta dichos ganados, y se los daban pagándolos, y al presente no los hallen ni se causa se padece mucha necesidad y el ganado va en disminución, de manera que si no se remedia será notable daño de la república, y me pidieron mandase darles algunos indios para el dicho efecto, pagando su jornal y trabajo, porque de esto a los indios no les viene ningún daño, antes aprovechamiento y ganancia de dineros para su sustento y paga de sus tributos; procuraréis y daréis orden en los pueblos comarcanos a las estancias y por donde fueren los ganados agostar en el tiempo permitido, por buenos medios de voluntad y sin los forzar a ello, que se les den y alquilen algunos indios para aijar y guardar los dichos ganados, pagándoles a su contento el alquiler y jornal y haciéndoles buen tratamiento, de manera que por falta de ellos no se les pierdan los dichos ganados ni vengan en disminución, puesto¹ se entiende que los indios se van aprovechados y no agraviados y la república recibirá beneficio, y guarde nuestro señor a vuestras magnificas personas como deseáis. De Mexico, a veinte y cuatro de septiembre de mil y quinientos y ochenta años. El Conde de Coruña.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas II, 265v-266. Téngase presente el documento I.

1) En el documento I se lee “pues de esto”.

XI

Ordenanza para que no se siembren las tierras de caña dulce.

Don Gaspar de Çuñiga, etc. Por quanto soy informado las tierras que en ese reino de pocos días a esta parte se van ocupando y sembrando de caña para hacer azúcar son en mucha cantidad y demasía, en especial en algunas comarcas y provincias donde no se trata de otra cosa que de este ministerio, convirtiendo en esto muchas tierras bien dispuestas y acomodadas para labores de trigo y maíz y otras semillas más importantes y necesarias para la república, que no la azúcar, de que ha venido a haber cantidad muy sobrada de la que es menester para usos forzosos y faltar y estrecharse por otra parte las tierras para las dichas labores de trigo y maíz, cuya falta y carestía, por ir como va creciendo la gente, no podría dejar de sentirse si en lo susodicho no se proveyese de remedio, restringiéndose lo que a esto toca, así lo necesario y conveniente; por tanto, he acordado de prohibir y mandar, como por la presente prohibo y mando, que de aquí adelante ninguna persona, de ninguna calidad y condición que sea, no ocupe ni siembre de nuevo ningunas tierras, en poca ni en mucha cantidad, de la dicha caña de azúcar, sin especial licencia por escrito concedida después de esta prohibición, so pena de perder toda la caña que sembraren y más la misma tierra y más quinientos pesos de oro común, aplicado todo para la cámara de su majestad, juez y denunciador, por tercias partes, en que desde luego doy por condenado al que lo contraviniere; y en caso que se haya hecho merced a algunas personas de tierras para este efecto y que pretendan en virtud de las dichas mercedes sembrarlas de la dicha caña, sin haberlo hecho hasta ahora, mando que asimismo se entienda con ellos esta prohibición, hasta haber presentado ante mí sus títulos y recaudos y que yo provea cerca de ello lo que más convenga; y para que venga a noticia de todos y no pretendan ignorancia, se pregone públicamente en esta ciudad y en las demás de españoles de este reino, y pregonado, las justicias de su majestad tengan particular cuidado de la guarda y cumplimiento. Hecho en Mexico, a diecinueve días del mes de agosto de mil y quinientos y noventa y nueve años. El Conde de MonteRey, por mandado del virrey, Pedro de Canpos.

PREGON.—En la ciudad de Mexico, a veinte días del mes de agosto de mil y quinientos y noventa y nueve años, estando en la plaza pública de esta



ciudad, sobre la puente de la audiencia ordinaria de ella, por voz de Pedro Hernandez, pregonero, presentes muchas personas, se pregonó el mandamiento de atrás; testigos, Agustín de Rivera y Diego Beltrán y Antonio Ramírez. Francisco de Mendoza, escribano de su majestad.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas II, 71-71v. Montemayor-Beleña, *Recopilación sumaria...*, I, 110-111 (2ª numeración), N° CXXVI.

XII

Para que la paga de los indios de los ingenios y trapiches se haga como aquí se declara y al tratamiento y ocupación de los indios no excedan.

Don Gaspar, etc. Por cuanto en ejecución de la voluntad de su majestad, cerca de que los indios de esta Nueva España se libren y reserven del trabajo y peligro que padecen sirviendo en los ingenios de azúcar de ella, mandé suspender y quitar el repartimiento que se les daba de indios de los pueblos comarcanos, y aunque conforme a la intención¹ y por lo que toca a la conservación de los dichos indios, no sólo se habían de quitar los del repartimiento, sino también los voluntarios, por desviarlos del dicho peligro, permití que por ahora y por algunos justos respectos los dueños de los dichos ingenios pudiesen para el beneficio del campo, conducir indios que de su voluntad se quisieren² alquilar, y algunos que me representaron la importancia de sus ingenios y trapiches y el mucho valor de ellos y la necesidad de socorro de indios e imposibilidad de poderlos haber voluntarios, precediendo información por donde constó de ella, mandé hacer socorro de alguna gente por tiempo limitado, para que dentro de él pudiesen poner cobro y recaudo y comprar negros y dar gente a los dichos sus ingenios y trapiches, y esto con consideración a que haciendas de tanto valor y estimación no cayesen de golpe, y como quiera que estos indios que por el dicho tiempo limitado han de servir en ellas es justo

- 1) En otra versión se añade “de su majestad”.
- 2) En la otra versión “quisiesen”.

que ganen y gocen equivalente jornal a su ocupación,³ el que fuera razón se les diera si de su voluntad se aplicaran a servir, y que no sea el jornal ordinario sino con alguna ventaja y mejora, habiéndolo comunicado con persona de ciencia y conciencia, he acordado ordenar lo⁴ que han de ganar; por tanto, por el presente mando que de aquí adelante todos los dueños de ingenios y trapiches de azúcar de esta Nueva España a quien estuviere mandado dar, o se mandase hacer el dicho socorro de indios, que le⁵ pague⁶ un real de plata por cada día de los que se ocuparen, y la ida y vuelta a sus casas a razón de un real por cada seis leguas, y se les dé de comer bastante y suficientemente, los días de carne, pan de trigo o maíz y carne cocida o guisado⁷ y los de pescado, con el dicho pan, pescado aderezado, u otras comidas de las que se usan y acostumbran dar a los esclavos y sirvientes voluntarios o lavorios, y no los han de ocupar los días de fiesta en ningún ministerio sino dejarles holgar y darles de comer, sin pagarles otro jornal para aquel día, y en caso que ellos de su voluntad quisieren trabajar algunos de los días de fiesta que le son permitidos, se les pague de⁸ jornal un real por día demás de la comida, y estos indios, ni los que se conducen de su voluntad, no han de entrar a servir ni trabajar dentro de los dichos ingenios a ninguna hora, ni para ningún efecto, sino sólo ocuparse en los ministerios del campo, como es en el beneficio de la caña y en la leña y en reparo de obras o tarjeas,⁹ formas de barro y en las demás cosas fáciles que se obran fuera de los dichos ingenios, y los que se dieren de socorro, han de servir de día, y no de noche, y dormir debajo de tejado, y ser bien tratados y pagados, y no detenidos más tiempo que una semana, y el día que cumplieren, se le ha de hacer la paga de los días que hubieren servido, y la venida y vuelta en reales de plata, y no en ropa ni en otra cosa, y los dichos dueños de ingenios y trapiches lo guarden y cumplan así, so pena de dos mil pesos de oro común para la cámara de su majestad y de privación perpetua de todo servicio de indios de repartimientos y voluntarios, no metan los dichos indios ni alguno de ellos en los dichos ingenios a servir en la casa de molienda, prensas ni calderas, solos ni acompañados, con negros ni otras personas, y de caer e incurrir en la que incurren, si de malicia y hecho pen-

- 3) Id. “y”.
- 4) “el”.
- 5) “les”.
- 6) “paguen”.
- 7) “guisada”.
- 8) “el”.
- 9) “atarjeas”.



sado los pusieran a peligro de muerte, y de que se proveerá contra ellos¹⁰ como si los¹¹ hubieran violentamente muerto o herido, y asimismo¹² si los dejaren de pagar y tratar como queda referido a los dichos indios, so pena que serán castigados conforme a las culpas, y no se les dará indio alguno de socorro de allí adelante, no embargante que no esté cumplido el tiempo porque se le¹³ hubiere mandado,¹⁴ de cuya ejecución han de tener y tengan especial cuidado los veedores de los dichos ingenios que por mí se nombraren para el efecto, los cuales principalmente se ordena para asistir al amparo y defensa de los dichos indios y a su conservación, y para que venga a noticia de todos, se pregone públicamente en esta ciudad. Hecha¹⁵ en Mexico, a veinte y siete días del mes de octubre de mil y quinientos y noventa y nueve años. El Conde de Monterey, por mandado del virrey, Martin de Pedrosa.

PREGON.—En la ciudad de Mexico, a quince días del mes de noviembre de mil y quinientos y noventa y nueve años, estando en la entrada de la calle de San Francisco de esta dicha ciudad, y en¹⁶ presencia de mí el presente escribano, y por voz de Juan de Zauzedo, pregonero público, se pregonó el mandamiento y ordenanza¹⁷ inserta¹⁸ en la otra foja de este pliego, cantando¹⁹ en altas voces en concurso de muchas personas que presentes se hallaron, siendo testigos el licenciado Salgado y Pedro de la Torre y Pablo de la Zerna, vecinos de Mexico, y de ello doy fe, Juan de la Serna, escribano real.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas I, 134v-135v. Este documento se halla publicado por G. V. Vásquez, *Doctrinas y realidades en la legislación para los indios*, México, 1940, p. 231-233, siguiendo, al parecer, la primera versión.

10) "en caso que alguno peligre".

11) "lo".

12) "los que dejaren de pagar y tratar como queda referido a los dichos indios serán castigados".

13) "les".

14) "hacer".

15) "hecho".

16) "por".

17) "de su señoría".

18) falta "inserta".

19) "contenido".



XIII

Para que el gobernador de Tlaxcala y demás justicias de ella no visiten a los labradores de aquella provincia.

En México, a tres de septiembre de 1604 se confirmó esta ordenanza de pedimento de Geronimo Felipe, vecino de Tlaxcala.

En treinta y uno de mayo de mil y seiscientos y tres se dió este mandamiento por duplicado a Ruy Díaz de los Ríos para que se guarde con él en las labores que tiene en la jurisdicción de Tescuco y otras partes.

En seis de septiembre de 607 se dió por duplicado este mandamiento a Hernando de Vargas, labrador del valle de Sant Pablo, para que se guarde con él y con los demás labradores del dicho valle.

En catorce días del mes de ma(y)o de mil y seiscientos y ocho años se dió este mandamiento por duplicado a Bartolome de Contreras para que se guarde con él en las labores y estancias que tiene en la jurisdicción de Calpa.

Don Gaspar, etc. Por cuanto por parte de los labradores que residen en el distrito del pueblo de Topoyango, jurisdicción de la ciudad de Tlaxcala, se me ha hecho relación que siendo labradores y viviendo en el campo, en sus casas, tierras y labores que tienen, con que se sustentan ellos y sus mujeres y familias y al bien común y general de las repúblicas y conventos de religiosos y personas pobres, y para el avío y beneficio de las dichas sus labores tienen a veinte y a treinta bueyes y algunos caballos y asimismo crían algún ganado prieto y algunas ovejas y carneros para su sustento y de la gente que tienen de servicio en las dichas labores, por ser a ellas anexo y perteneciente, como constaba y parecía por el privilegio y merced que el rey don Phelipe, nuestro señor que Dios haya, hizo en favor de los labradores; y habiéndose olvidado la justicia de Tlaxcala de lo susodicho, y no teniendo atención a que los demás gobernadores sus antecesores que han sido de la dicha jurisdicción les habían visitado con benevolencia, y que habrá tiempo de cinco meses, poco más o menos, que salió Bartolome Dias, teniente, y les llevó y penó en las penas que quiso, y que ahora nuevamente el gobernador de la dicha ciudad les volvía a hacer otra visita, y que según esto se entendía que habían y han de ser visitados de cuatro a cuatro meses, lo cual hacen so color de que traen ganados en las dichas labores, y que tan solamente hay los que son menester y forzosos para el avío de ellas y sustento suyo, y los molestan y agravian y les llevan a cada uno a veinte y a veinticuatro pesos de oro común por vía de con-



ORDENANZAS DEL TRABAJO, SIGLOS XVI y XVII

denación, y lo tienen por granjería y aprovechamiento, sin preceder culpa ni delito de su parte, por ser el dicho ganado tan necesario e importante para las dichas labores y que sin él no se pueden hacer ni beneficiar, demás que no hacen (roto) a nadie porque los traen con guardia de (roto) los encierran, y que antes hacen bien y provee (roto) la tierra, y que el ganado pasta en los baldíos, pastos comunes y abrevaderos y las cabras en unos montes donde no pueden hacer ni hacen daño a ninguna persona, y que es un subsidio, pensión y costa muy grande que injustamente se les pida y lleve la dicha condenación; y que habiendo considerado esto los virreyes pasados, se remedió librando mandamientos para que no se hiciesen las dichas visitas sino fuese con mandato y orden particular, pidiendo mandase proveer del remedio necesario en lo susodicho, de manera que no sean molestados por el dicho gobernador, su teniente ni otras justicias, pues los labradores deben y han de ser favorecidos y amparados; y por mí visto lo susodicho, mandé que el licenciado Vasco Lopez de Vivero lo viese y diese su parecer, el cual, habiéndolo visto, le dió del tenor siguiente: Que se dé mandamiento para el gobernador y teniente, con relación de lo que piden estos labradores, para que no hagan estas visitas ni los **penen** no haciendo daños con los ganados y sin preceder denuncia o pedimento de parte; y si tienen razón que dar en que funden las dichas visitas, le envíen dentro de un breve término, para que visto se provea lo que más pareciere convenir, y esto me parece. El licenciado Vivero. Por tanto, por el presente mando al gobernador de la dicha ciudad y provincia de Tlaxcala y a su lugar teniente y demás justicias que en ella hay, que no hagan las dichas visitas ni penen a los dichos labradores no haciendo daños con los ganados; y en caso que los hagan, preceda denuncia o pedimento de parte, y si contra esto tuvieran alguna razón en que funden las dichas visitas, la envíen ante mí dentro de breve término, para que vista provea lo que convenga. Hecho en Mexico, a diez y siete de octubre de mil y seiscientos años. El Conde de Monterey, por mandado del virrey, Martin de Pedrossa.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas II, 106v-107.

XIV

Ordenanza sobre que no se dé a los indios más que tan solamente seis pesos de oro común.

En Mexico, en veinte de noviembre de 1631, se dió este mandamiento por duplicado al gobernador y alcaldes y demás naturales de la ciudad de Tescuco, firmado de su excelencia y refrendado de Luis de Salçedo.

Don Gaspar, etc. Por quanto gobernando esta Nueva España el virrey Marqués de Villamanrique hizo ordenanza para que a los indios de servicio no se les diese más de un peso adelantado, su tenor de la cual es como sigue:

—Su fecha de la ordenanza, 26 de enero 89—¹

Y porque ha parecido que la dicha ordenanza no ha tenido por lo pasado uniforme e igual observancia de parte de los tribunales y justicias de este reino, y siendo así que por expresa cédula y determinada voluntad de su majestad están mandadas guardar inviolablemente las ordenanzas entretanto que por gobierno no fueren alteradas o en justicia revocadas, he tenido por bien de confirmar y publicar de nuevo la dicha ordenanza de suso incorporada, con las enmiendas que me ha parecido convenientes, y sobre todo ello comunicar al acuerdo de esta real audiencia, como lo he hecho; por tanto, por la presente apruebo y confirmo la dicha ordenanza, con que el peso en ella contenido se entienda a seis pesos del dicho oro y esta cantidad se pueda cobrar de los dichos indios en la forma que su majestad tiene dada por su real cédula librada en Madrid a veinte de junio del año pasado de quinientos y setenta y siete² y declaraciones cerca de ellos hechas por mí y esta real audiencia, de un acuerdo juntamente, por auto de doce de este presente mes y año de la fecha de éste, y no de otra manera; lo cual sea y se entienda sin perjuicio de lo dispuesto, permitido y ordenado por mí y los virreyes mis antecesores en fàvor de los mineros, labradores y obrajeros, cerca de que pueden dar adelantado a los indios navorios y gañanes y a los que sirven en los dichos obrajes, porque aqué- llo se les ha de guardar y cumplir sin embargo de lo contenido en esta ordenanza. Y porque asimismo ha parecido y la experiencia ha mostrado el des-

1) Esta ordenanza ha sido publicada por G. V. Vásquez, *Doctrinas y realidades...*, México, 1940, p. 228-229.

2) Al parecer se trata de la cédula que aparece inserta en nuestro doc. LXI, con fecha de 20 de junio de 1567.



orden y exceso que ha habido y hay en obligar las comunidades de los pueblos de indios, los gobernadores y alcaldes y otros oficiales de su república, en obras que mandan hacer, y muchas de ellas de gran costa y desproporción a la calidad y fuerzas de los pueblos y en género que no son a cargo de ellos en común ni en particular, ni cuando lo fueran se debe permitir que los dichos oficiales ni otros indios tengan libertad, facultad y mano en ello, porque de esto resulta empobrecer las comunidades, y no habiendo en ellas de qué se puedan pagar, como ordinariamente sucede, echan derramas entre los demás indios o les compelen a hacer sementeras de comunidad o reparten entre ellos semilla para que críen seda, o les cargan otra cosa de molestia y trabajo, y lo que peor es, todo con exceso y mucho más que monta la deuda, y las sobras consumen los dichos gobernadores y alcaldes en malos y propios usos a costa del dinero y sudor de los miserables maceguals; para remedio de lo cual, mando que de aquí adelante ninguna persona de oficio, arte ni trato, ni otra, no pueda concertar con los dichos gobernadores, alcaldes y oficiales de república, ni otros indios, obra alguna ni otra cosa para que se pague de los bienes de su comunidad o de comunidad de los indios, aunque sean ornamentos, retablos, órganos, campanas, fábricas de iglesia, ni otras cosas tocante a ellas, sin preceder para ello licencia mía por escrito, atento a que no obstante que los fines sean loables y santos, no es justo dar lugar a que se proceda a ellos sino por personas legítimas y medios debidos y justos; y los contratos, conciertos y obligaciones u otros recaudos que en cualquiera manera se hicieren sin preceder la dicha licencia, sean en sí ningunos y de ningún valor y efecto, y los declaro por tales, para que en virtud de ellas no se pueda pedir cosa alguna a las dichas comunidades ni comunidad de indios, lo cual se pregone públicamente en esta ciudad, y pregonado, las justicias de su majestad lo hagan guardar y cumplir so las penas en las dichas ordenanzas contenidas. Hecho en Mexico, a veinte y un días del mes de octubre de mil y seiscientos años. El Conde de Monterey, por mandado del virrey, Pedro de Campos.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas II, 107v-108v. Se manda guardar por el mismo virrey el 12 de agosto de 1602. *Ibid.*, II, 126.

XV

Para que a los indios capitanes y mandones, a cuyo cargo estuvieren los ganados de don Juan Lopez Mellado, no se les impida andar a caballo, con silla y freno, andando con el ganado, no embargante la prohibición.

Don Gaspar, etc. Por cuanto don Juan Lopez Mellado me ha hecho relación que es criador de ganados menores y que tiene estancias pobladas con cantidad del dicho ganado y que para su avío y beneficio tenía indios de servicio, y entre ellos capitanes y mandones que son forzosos y necesarios para el avío de sus haciendas, porque van a buscar los indios gañanes y recoger los bueyes y ganados, y para esto era fuerza que los dichos capitanes indios pudiesen andar a caballo, con silla y freno, por dondequiera que fuesen, pidiendo le mandase dar para ello licencia; por tanto, por la presente la doy al dicho don Juan Lopez Mellado para que los indios capitanes y mandones, a cuyo cargo está el traer sus ganados menores, puedan andar a caballo, con silla y freno, por todas partes y jurisdicciones donde trajeren el dicho ganado, no embargante la prohibición hecha sobre que ningún indio pueda andar a caballo; y mando que en lo susodicho no se les ponga impedimento por ninguna justicia ni persona: Hecho en Mexico, a nueve de junio de mil y seiscientos y un años. El Conde de Monterey, por mandado del virrey, Martin Lopez de Gauna.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas II, 116-116v. J. F. Montemayor, *Sumarios de las cédulas...*, México, 1678, fol. 234, sumario LIX, lib. V, tít. VII, pública un extracto de cédula de Felipe IV, dada en Madrid, a 20 de mayo de 1649, por la que se dispuso que los indios pudiesen andar a caballo, con silla, freno y espuelas, sin necesitar licencia.



XVI

El modo que se ha de tener en la paga y comida de los indios que trabajan en las labores de pan.

En la ciudad de Mexico, a veinte y nueve días del mes de agosto de mil y seiscientos y tres años, don Gaspar, etc., dijo que por cuanto en cumplimiento de lo ordenado y mandado por su majestad en el despacho general de los servicios personales de los indios en estas provincias de la Nueva España, que con tanto acuerdo y parecer de personas de las más graves de sus consejos mandó hacer y enviar a ellas el año pasado de seiscientos y dos, y después de largas juntas y conferencias que su señoría tuvo para disponer los medios y la ejecución de la real voluntad, considerando el estado de la tierra y el trabajo de los indios, entre otras cosas que dispuso y mandó, fué que a los que sirven de peones dentro de esta ciudad para los ministerios ordinarios de ella, se les diese cada día real y medio de jornal o un real y de comer, a elección de los indios, dándoseles en esta parte, porque es cosa sin duda que en cualquiera calle, aunque sean de las que están fuera de lo que llaman traza de esta ciudad, pueden hallar y hallarán los indios comida que comprar cuando eligiesen tomar en dinero todo su jornal; y consecutivamente, por cartas particulares de cámara, mandó su señoría escribir a todos los repartimientos de minas y labores que en el entretanto que las ocupaciones forzosas daban lugar para deliberar en la tasación de los jornales de los indios que sirven en estos ministerios, y porque se pudiesen conservar los dichos repartimientos y no alzarlos del todo como su majestad lo ordena y manda, con peligro de quiebra grande, así en las cosechas como en el beneficio de la plata, y considerando la pobreza de los indios y que siguen¹ la común opinión y sentimiento de personas graves y de ciencia y conciencia y experiencia que su señoría mandó juntar para conferir estas materias, no es bastante paga ni satisfacción la que hoy tienen con seis reales solos por el trabajo de una semana en las haciendas y de los días que gastan en la venida a los dichos repartimientos y vuelta a su casa, les diesen de comer demás del dicho jornal, con que podrían esperar mayor aumento en el beneficio de sus haciendas, así por las razones dichas como porque siendo los dichos indios mejor tratados y sustentados vendría más gente a los dichos repartimientos y vendrían mayores socorros; todo lo cual no se sabe que

1) Sic por “según”.



hasta ahora haya tenido efecto ninguno, antes en nombre de los dichos repartimientos se ha replicado, señalando inconvenientes y dificultades, que vistas y consideradas en nuevas juntas y por nuevos pareceres que su señoría mandó tomar, se ha resuelto de proveer lo que de presente le ha parecido conveniente; por tanto, que mandaba y mandó que en el entretanto que se da la orden que su majestad manda en alzar los repartimientos que hoy están entablados en las dichas haciendas y en introducir los alquileres voluntarios y con elección de personas, como se practica en esta ciudad, y el señalarles el tiempo que han de trabajar y el precio y paga que se les ha de dar, que los dueños o mayordomos de las dichas haciendas y labranzas de donde los indios sirvieren les den de comer suficiente y bastantemente, de carne caliente con tortillas o maíz cocido que llaman pozole en los días que no fueren de pescado, y en éstos, las dichas tortillas o pozole y algunas legumbres de habas y garbanzos y frijoles y chile, todo en cantidad bastante para su sustento, de manera que con fuerza y aliento puedan servir y trabajar en las dichas haciendas; y que asimismo, a los que vinieren a los dichos repartimientos o haciendas de más distancia de cinco leguas que su majestad tiene por jornada de un día para los indios, que se les dé por cada día de venida y vuelta medio real, todo esto demás de los seis reales que ahora se les da, sin que se les haga descuento ninguno ni hayan de servir más tiempo de una semana, holgando los domingos y fiestas como está dispuesto y mandado; todo lo cual cumplan y guarden los mineros y labradores y las demás personas que tuvieren a su cargo las dichas haciendas, so pena de cien pesos de oro común, aplicados por tercias partes, cámara de su majestad, juez y denunciador, por la primera vez, y por la segunda doscientos, y más privación de dárseles indios por un año irremisiblemente; y asimismo, mandaba y mandó a los jueces repartidores de los dichos indios que tengan especial cuidado del cumplimiento y observancia de esta orden y de que los indios no traigan de sus casas ni metan en los dichos repartimientos ninguna comida ni sustento para ir a servir en las haciendas, porque esto no sea ocasión de no darles en las dichas haciendas el sustento y comida necesaria, diciendo que los indios la traen, ni por otras razones, y que dentro de treinta días que corran y se cuenten desde la publicación de este mandamiento, sean obligados a entregar a su señoría una relación firmada de sus nombres de cómo y en qué forma se cumple y guarda todo lo dispuesto y mandado en este auto, so pena de quinientos pesos de oro para la cámara de su majestad, y que este auto se publique en cada uno de los repartimientos de esta parte por la persona a quien su señoría lo enviare cometido, para que así a los dichos jueces repartidores como a los la-



bradores y mineros les pare perjuicio y les corra el término y plazo que se les señala, y pasado, si no lo cumplieren, se ejecute en ellos las dichas penas y se enviará comisario particular para ello a costa de los jueces y labradores, en lo que cada uno fuere remiso, y así lo mandó poner por auto y lo firmó el Conde de Monterey, ante mí, Martin Lopez de Gauna.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas II, 141-142. Este documento se halla publicado por G. V. Vásquez, *Doctrinas y realidades en la legislación para los indios*, México, 1940, p. 242-244, asignándole equívocadamente como fecha el 20 de agosto, 1603.

XVII

La ordenanza sobre los gañanes.

Don Luis de Velasco, etc. Por cuanto gobernando esta Nueva España el señor virrey Conde de Monterey hizo una ordenanza del tenor siguiente:

—Aquí la ordenanza, su fecha a 3 de septiembre de 1597 años.¹

Y ahora Hernando de Vargas, Luis Fernandez de Solorzano, Alonso de Rivera Barrientos y el capitán Pedro de Palacio, labradores del Valle de Sant Pablo, me ha pedido les mande dar por duplicado la dicha ordenanza, con declaración que todos los indios que pareciesen ser gañanes de sus labores, que anduviesen huídos, las justicias de aquella provincia y las demás se los hiciesen entregar constando ser suyos, aunque hubiesen hecho asiento en obrajes y con otras cualesquier personas, y que asimismo no impidiesen a sus criados buscar los dichos indios ni que por esto les hiciesen molestia; y por mí visto, por el presente mando a las justicias de su majestad, que vean la dicha ordenanza suso incorporada y la guarden y cumplan con cada uno de los susodichos, como si de su pedimento se hubiera librado y despachado, y contra su tenor y forma no vayan ni pasen en manera alguna; y no llevando los dichos sus criados que fueren por los dichos indios vara de justicia, no les impidan buscarlos. Hecho en Mexico, a catorce de septiembre de mil y seiscientos y siete años. Don Luis de Velasco, por mandado del virrey, Martin Lopez de Gauna.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas II, 187v-188.

1) No encuentro mención de este documento en el índice de Ordenanzas publicado en el *Boletín*.

XVIII

Para que los gobernadores y principales no den indios para hacer matanzas de cabras ni ovejas, so las penas aquí contenidas.

Don Luis de Velasco, etc. Por quanto he sido informado que algunas personas que tienen por trato y granjería matar cabras y ovejas hembras para aprovecharse de la corambre y sebo, se valen para ello de los indios gobernadores, principales y mandones de algunos pueblos, pidiéndoles indios tapizquez en cantidad por ocho y quince días, para con ellos en este tiempo hacer sus matanzas en quebradas y partes remotas y ocultas, donde no pueden ser hallados y vistos, y que por este medio y camino siempre han conseguido sus intentos matando mucha suma de este ganado en grave daño de la república; y proveyendo de remedio, por la presente prohibo a los dichos gobernadores, alcaldes, principales y mandones de todos y cualesquier pueblos de esta Nueva España que no puedan dar ni den ningunos indios en poca ni mucha cantidad a ningunas personas para el dicho efecto de matar cabras ni ovejas, so pena de suspensión de sus oficios, y de dos años de destierro precisos del pueblo, parte y lugar donde fueren naturales, y diez leguas a la redonda, prohibiendo como prohibo asimismo a los indios que así dieren los dichos gobernadores, como a los que fueren de su voluntad, el hacer las dichas matanzas, so pena de que les sean dados doscientos azotes y de destierro de sus pueblos y las dichas diez leguas a la redonda, por tiempo de cuatro años, en que desde luego les doy por condenados lo contrario haciendo; de cuyo cumplimiento y ejecución tengan particular cuidado las justicias de su majestad de los dichos pueblos, y asimismo en los de su comisión Marcos de Vaena, que de presente está proveído por juez de las dichas matanzas, haciendo que este mandamiento se pregone públicamente en los dichos pueblos en días festivos. Hecho en Mexico, a dos días del mes de agosto de mil y seiscientos y ocho años. Don Luis de Velasco, por mandado del virrey, Alonso Pardo.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas II, 207-207v.



XIX

Sobre la paga que se ha de hacer a los indios que sirvieren en los repartimientos de panes y minas, y días y horas que han de trabajar.

Don Luis de Velasco, etc. Por cuanto en cumplimiento de lo ordenado y mandado por su majestad en el despacho general de los servicios personales de los indios en estas provincias de la Nueva España, que con tanto acuerdo y parecer de las personas de las más graves de su consejo mandó hacer y enviar de ellas, el año pasado de mil y seiscientos y dos, y lo que últimamente por una su real cédula, hecha en Aranjuez a veinte y seis de mayo de este presente año, se sirve de disponer y mandar más apretadamente sobre la misma materia y del alivio, libertad y conservación de los dichos indios, he tenido algunas juntas y conferencias con la real audiencia y consultádolo con los provinciales de todas las religiones y con otras personas de ciencia y conciencia para disponer los medios y ejecución de la real voluntad, considerando el estado de la tierra y el trabajo y pobreza de los dichos indios, tanto en el alivio de él como de su paga y buen tratamiento en todos y cualesquier ministerios en que trabajan y se ocupan, y que la que hasta ahora se les ha hecho de solos seis reales cada semana es muy corta para conforme al tiempo y trabajo que tienen, en especial en los repartimientos de panes y minas que acuden sin pagárseles la ida y vuelta ni darles de comer; y para que se puedan conservar los dichos repartimientos y los dichos indios tener con alguna moderación el premio de su trabajo, en el entretanto que en esto se toma la resolución y asiento que más parezca convenir, he acordado de ordenar y mandar, como por la presente ordeno y mando, que de aquí adelante, y mientras otra cosa no se proveyere y mandare, se les haya de pagar y pague a cada indio de los que sirvieren en los dichos repartimientos de panes y minas, en esta dicha Nueva España, real y medio por cada día de trabajo y asimismo medio real por cada seis leguas de ida y otro medio real por la vuelta; y habiendo servido tres días, se les ha de socorrer con lo que montare la paga de ellos, para que se puedan sustentar; y acomodándoles de aposento y parte señalada y cubierta con tejado, petate y pellejos de carnero, y haciéndoles algunas barbacoas donde duerman y se puedan abrigar, viendo y visitando los dichos jueces repartidores, luego y con particular cuidado, si al presente tienen hechos los dichos mineros los dichos dormitorios en esta forma



para los dichos indios y si están distintos y apartados de los ingenios donde no han de dormir, y a los que no los tuvieren, les señalen y den de término de treinta días para que los hagan, y a los que no los hicieren, pasado el dicho término, les quite los indios y no se los vuelva a dar en manera alguna, hasta haberlos hecho suficientemente, pues de su salud depende el beneficio y acrecentamiento de las haciendas donde se reparten, con que se alentarán más al trabajo y se conservarán los dichos repartimientos; en los cuales han de entrar precisamente para ser repartidos los miércoles de cada semana, y en servir solos los días que no fueren festivos de sol a sol, hasta otro miércoles, dándoles tiempo en cada día de los que así trabajan para almorzar, y una hora para comer, sin obligarles ni compelerles a trabajar de noche, ni que entren en las minas, ni barreten, ni saquen metales, como está ordenado y mandado no lo hagan; lo cual guarden y cumplan precisamente los mineros y labradores y demás personas que tuvieren a su cargo las dichas haciendas, pena a los que en cualquier manera lo contravinieren, que por la primera vez incurran en cien pesos de oro común y más privación de dárseles indios por un año, que se ejecute en ellos irremisiblemente, de cuyo cumplimiento y ejecución han de tener particular cuidado los dichos jueces repartidores y los alcaldes mayores de avisar si se hace, y dentro de treinta días que corra y se cuenten desde la publicación de este mandamiento, sean obligados a enviar ante mí relación jurada y firmada de sus nombres de cómo y en qué forma se cumple y guarda todo lo dispuesto y mandado en esta orden, so pena de suspensión de sus oficios y de quinientos pesos de oro para la cámara de su majestad, lo cual se publique en cada uno de los repartimientos y se dé a entender a los ministros de doctrina. Hecho en las minas de Tazco, a cinco días del mes de enero de mil y seiscientos y diez años. El Marqués de Salinas, por mandado del virrey, Alonso Pardo.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas I, 131-131v. Se publicó anteriormente por G. V. Vásquez, *Doctrinas y realidades en la legislación para los indios*, México, 1940, p. 286-288. Nuestra versión, tomada directamente del Archivo, ofrece algunas variantes.



XX

Para que los mandamientos aquí insertos sobre que no se ocupen los indios gañanes y lavorios de las labores en diferentes servicios, más del personal, se guarden y cumplan so las penas aquí contenidas.

En Mexico, a veinte y seis días del mes de junio de mil y seiscientos y quince años, se dió este mandamiento por duplicado a Alonso Días, labrador en el partido de Guejutla, jurisdicción de Tezcuco. Secretario Gauna.

En Mexico, a ocho días del mes de junio de 1628 años, se dió este mandamiento por duplicado de pedimento de Fray Hernando [C]arrasco, hermano, mayor [de] hospital de Sant Ypolito [de] esta ciudad, por lo que to[ca] a una estancia que tiene [e]n la jurisdicción de Jilio[ci]ngo.

En México, en el dicho día, mes [y] año dicho. se dió otro duplicado al contenido por lo que toca a otra estancia que se llama [ilegible] en dicha jurisdicción.

En Mexico, en el dicho día, mes y año dicho, se dió [otr]o duplicado de este mandamiento a Alonso Martin Linares, vecino y labrador del pueblo de Tula.

En Mexico, en diez días del mes de diciembre de 1629 años, se mandó dar por duplicado este mandamiento a pedimento de Cristoval Callejas, vecino de la provincia [de] Chalco y labrador en ella, para que se guarden y cumplan. Firmado de su excelencia y refrendado de Pedro de la Mora.

En Mexico, en 26 de marzo de 1630, se mandó dar por duplicado este mandamiento a pedimento de don Lorenço Buto de Mendoza, vecino de Mexico, para que lo guarden y cumplan con el susodicho. Firmado de su excelencia y refrendado de Pedro de la Mora.

En Mexico, en 20 de octubre de mil y seiscientos y treinta y uno, se le dió este mandamiento a Bartolome Galvan y Hernando Rramirez, vecino y labradores de Guatitlan. Firmado de su excelencia y refrendado de Luís de Salcedo.

Don Diego, etc. Por quanto gobernando esta Nueva España el señor virrey Marqués de Villamanrique dió mandamiento, inserto en él otro de esta real audiencia gobernando por muerte del señor virrey Conde de Coruña, para que el alcalde mayor de la ciudad de Tezcuco y su teniente no consintiesen que el gobernador y alcaldes de ella repartiessen gañanes en perjuicio de los labradores, cuyo tenor es como se sigue: Don Alvaro Manrrique de Cuñiga, Marqués de Villamanrique, virrey lugarteniente del rey nuestro señor, gobernador y capitán general de la Nueva España y presidente de la audiencia y chancillería real que en ella reside, etc., por quanto de pedimento de los labradores de esta Nueva España, gobernando esta real audiencia, mandó dar y dió un manda-



miento, su tenor del cual es el que se sigue: Nos el presidente y oidores de la audiencia real de esta Nueva España, etc., por cuanto por parte de los labradores de los partidos de Tlalnepantla, Tultitlan y Tepozotlan nos fué hecha relación que en los dichos pueblos y sus sujetos hay muchos indios naturales que su principal oficio es sembrar, arar y segar, y así están en este servicio de los dichos labradores y beneficio de las sementeras que tienen, y su servicio era de tanta importancia que sin ellos no se podían sustentar las labores y esta república padecía, y los gobernadores, alcaldes y principales de estos pueblos, en gran daño de las dichas labores, los ocupan en otras cosas, tequios y repartimientos, cargándolos por tamemes y en otros servicios, por les hacer mal y daño; y siendo como era negocio importante, convenía se pusiese en ello remedio, como se había hecho en los pueblos de Teoloyuca y Gueguetoca y otras partes, nos pidieron mandásemos a los gobernadores y principales y a las justicias de los pueblos de suso referidos no ocupasen ni consintiesen a los dichos gañanes sirviesen en otras cosas sino fuese en el beneficio de los dicho panes, so graves penas que para ello se les pusiese; y por nos visto, por la presente mandamos a los dichos gobernadores, alcaldes y principales de los dichos pueblos, que de aquí adelante, hasta que otra cosa se provea y mande, no puedan ocupar ni ocupen a los dichos gañanes que acostumbran servir en el dicho beneficio de las labores y sementeras de los labradores que están en términos de los dichos pueblos, en los tiempos que sean necesarios para la labor y beneficio de las dichas sus sementeras, en otros tequios ni servicios fuera de los susodichos, ni los envíen por tamemes a ninguna parte, so pena que haciendo lo contrario serán castigados; y mandamos al alcalde mayor del pueblo de Cuautitlan y al gobernador del pueblo de Tenayuca y a las demás justicias de los dichos pueblos, que cada una en su jurisdicción no consientan ni den lugar que los dichos gañanes sirvan en otros tequios ni servicios fuera del beneficio de los dichos panes, en los tiempos que para esto fueren necesarios, ni sobre ello sean molestados; y a las personas que contra el tenor de este mandamiento fueren, los castiguen por rigor de justicia. Hecho en Mexico, a treinta de junio de mil y quinientos y ochenta y cuatro años. Y lo rubricaron los señores doctor Sanchez Paredes, doctor Francisco de Sande, doctor Rrobles, doctor Palacios, por mandado de la real audiencia Juan de Cueba. Y ahora por parte de Juan de Rrueda se me ha hecho relación que él es labrador y como tal tiene hacienda fundada en la ciudad de Tezcuco, adonde acudían gañanes para su beneficio, y por repartirlos el gobernador, alcaldes y alguaciles, no lo tenía ni podría haber, y me pidió mandase, con grave pena, que los indios gañanes no acudiesen a otro servicio diferente del que



acostumbraban hacer, ni los gobernadores, alcaldes ni otros oficiales de república los competiesen ni repartiessen como lo solían hacer para diferentes ministerios; y por mí visto, por el presente mando al alcalde mayor de Tezcuco o a su lugarteniente que no consientan ni den lugar que ningún gobernador ni alcaldes ni principales de los pueblos de sus jurisdicciones recojan ni repartan indios gañanes en perjuicio de los labradores, sino que los dejen acudir libremente a las haciendas que han acostumbrado servir, so pena de veinte pesos de oro común al que lo contrario hiciere, los cuales se apliquen para la cámara de su majestad, lo cual haréis y cumpliréis sin remisión alguna. Hecho en trece del mes de junio de mil y quinientos y ochenta y nueve años. El marqués, por mandado del virrey, Juan de Cueva. Y porque Antonio de Montesinos y Sandoval, por sí y en nombre de los demás labradores del distrito de Guatinchan, sujeto de la dicha ciudad de Tezcuco, me ha representado los agravios y vejaciones que de ordinario causan a los indios gañanes y laborios que tienen en sus haciendas y labores los gobernadores, alcaldes y otros oficiales de república de donde son naturales, sacándolos y repartiéndolos a que sirvan en diferentes ministerios en los conventos de [roto] religiosos que los doctrinan y administran, desaviándolos en las dichas sus labores, a que no era justo se diese lugar, pidiendo mandase remediarlo de manera que no fuesen ocupados en ningún servicio personal más del que debiesen hacer donde están destinados y repartidos; y por mí visto y los pareceres que dieron el licenciado Juan de Paz de Vallesillo, fiscal de su majestad en esta dicha real audiencia, y el doctor Luis de Villanueva Capata, a quien lo remití, y que es justo y puesto en razón lo contenido en el dicho mandamiento, por el presente lo apruebo y confirmo y mando se guarde, cumpla y ejecute en todo y por todo según y como en él se contiene, y el juez repartidor que es o fuere del partido y provincia de Chalco y en su ausencia a su lugarteniente y a los demás jueces y justicias de las partes y lugares donde son naturales los indios gañanes y laborios que tienen en sus haciendas los dichos labradores de Guatinchan no saquen, den ni repartan los tales indios para ninguna ocupación ni servicio, sino fuere el que tan solamente debieren hacer cabiéndoles la tanda y rueda de ir al repartimiento, so pena, demás de las contenidas en el dicho mandamiento, a las personas a quien tocare y excediere de su ejecución y cumplimiento, de cada cien pesos de oro común aplicados por tercias partes, cámara, juez y denunciador y de suspensión de sus oficios y cargos, en que desde luego los doy por condenados haciendo lo contrario, y asimismo mando se guarde y cumpla todo lo susodicho generalmente en los repartimientos de panes de esta Nueva España, y los jueces repartidores y sus tenien-



tes, jueces y justicias y los gobernadores y alcaldes y otros oficiales de república de los pueblos de sus distritos lo hagan así guardar so las dichas penas, sin que contra ello vayan ni pasen en manera alguna. Hecho en Mexico, a veinte y siete de marzo de mil y seiscientos y trece años. El marqués de Guadalcaçar, por mandado del virrey, Pedro de la Torre.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas II, 8-8v-14-14v-15. En el índice publicado en el *Boletín del Archivo General de la Nación*, XII, núm. 1, (Enero-Marzo, 1941), p. 161, este documento es atribuido al virrey D. Luis de Velasco y aparece fechado el 17 de julio de 1608. En realidad esta fecha corresponde a otro documento que aparece en los folios 9-9v. El que nos interesa se interrumpe al fin del folio 8v y continúa en el folio 14.

Téngase presente adelante el documento XXIII.

XXI

Para que los jueces de matanzas de este arzobispado y del de Mechoacan no hagan visitas en las estancias, labores y haciendas del campo de los mineros, y sólo las puedan hacer las justicias ordinarias en sus jurisdicciones.

Don Diego, etc. Por cuanto he sido informado que algunos mineros de las congregaciones de minas de esta Nueva España tienen estancias, labores y otras haciendas, en la forma acordada y como está proveído, y desde luego inhiho y de minas, en conocido beneficio y utilidad suya y de los quintos y derechos de su majestad, y que los jueces de matanzas de este arzobispado de Mexico y obispado de Mechoacan, so color de las comisiones que les están dadas, entran de ordinario a visitar las estancias y labores de los dichos mineros, haciéndoles excesivas costas y salarios, ellos y sus ministros, a título de las visitas que les hacen, causándoles gastos, inquietud y otros daños, principalmente desaviando con esto las dichas haciendas de minas, a que se debe atender; y porque conviene favorecer y ayudar a los dichos mineros, aliviándoles de semejantes vejaciones en lo posible, por tanto, y poniendo en ejecución, por el presente ordeno y mando a los dichos jueces de matanzas de este arzobispado de Mexico y obispado de Mechoacan, que de aquí adelante, hasta que por mí otra cosa se provea y



mande, no hagan visitas algunas de oficio ni a pedimento de parte en las estancias, labores y haciendas del campo que tuvieren los mineros de las dichas minas, en virtud de las comisiones que les están dadas, de las cuales han de conocer las justicias ordinarias de las partes y lugares donde cayeren las tales haciendas, en la forma acordada y como está proveído, y desde luego inhiba y aparto a los dichos jueces de matanzas de visitar por ningún título ni causa las tales haciendas por sí ni sus ministros, so pena de suspensión de oficio y de cada quinientos pesos de oro común, que desde luego aplico para la real cámara, y mando se den de esta orden los duplicados y testimonios que los dichos mineros pidieren para su defensa y seguridad. Hecho en Mexico, a veinte y un días del mes de agosto de mil y seiscientos y catorce años. El Marqués de Guadalucaçar, por mandado del virrey, Pedro de la Torre.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas II, 6-6v.

XXII

Ordenanza sobre que cada indio tributario críe 12 gallinas de Castilla y un gallo y seis de la tierra en cada un año.

Don Diego Fernandes de Cordoba, etc. Por quanto el señor virrey don Martín Enríques hizo ordenanza para que los indios de los pueblos de esta Nueva España tuviesen cuidado de criar, cada uno en cada un año, doce gallinas de Castilla y seis de la tierra, so pena de pagar el valor de las que dejasen de criar hasta la dicha cantidad, y porque se [ha] entendido el descuido y negligencia que han tenido y tienen en criarlas, por no cuidar de ello las justicias y gobernadores de los tales pueblos, de que ha resultado haber mucha falta de ellas y con esto encarecerse, a que conviene poner remedio, por tanto y para que le tenga y las repúblicas estén proveídas de este género, por el presente ordeno y mando que cada indio tributario de los pueblos de la gobernación de esta Nueva España tengan especial cuidado y obligación de criar, como está dispuesto por la dicha ordenanza, cada año doce gallinas de Castilla y un gallo y seis de la tierra, so pena de que el que no lo hiciese vaya al servicio personal,

donde hubiere repartimiento, demás de las veces que les tocare entre año otras tantas semanas como gallinas dejare de criar, para que con las tales semanas supla el servicio de los indios enfermos que por estarlo no pudieren acudir a él, y donde no hubiere servicio personal, que en dos años no pueda ser electo ni servir oficio de república; y mando a las justicias de su majestad de esta Nueva España, cada una en su jurisdicción, tengan especial cuidado de la guarda y cumplimiento de lo susodicho, so pena de cien pesos de oro común aplicados por tercias partes, cámara, juez y denunciador, y de que se les hará cargo de ello en sus residencias, y los gobernadores de los tales pueblos tengan por su parte cuidado de que los dichos indios críen las dichas gallinas según dicho es, so pena de doce pesos del dicho oro aplicados por las dichas tercias partes por la primera vez, y por la segunda, la pena doblada, y por la tercera, la misma pena y de suspensión de oficio por todo aquel año en que hubiese sido nombrado, y las dichas justicias ejecuten la dicha pena en los transgresores y hagan guardar y cumplir esta nueva ordenanza, sin exceder en cosa alguna; y en cuanto es contraria a ésta la del dicho señor virrey y las demás que estuvieren hechas en esta razón, las revoco y doy por ningunas y de ningún valor ni efecto para que no se use más de ellas en manera alguna, dejándolas en lo demás en su fuerza y vigor, y para su mejor observancia se dé en el gobierno un traslado autorizado de ella a los alcaldes mayores y corregidores que están o estuvieren proveídos para que en sus partidos lo hagan poner en ejecución y pregonar para que venga a noticia de todos, y en esta ciudad se pregone en las plazas de Sant Juan y Santiago, en días de tiangues, en las partes que convengan. Hecho en Mexico, a veinte y seis días del mes de abril de mil y seiscientos y diecisiete años. El Marqués de Guadalcazar, por mandado del virrey, Pedro de la Torre.

PREGON.—En Mexico, en veinte y ocho días del mes de abril de mil y seiscientos y diecisiete años, estando en la plaza y mercado de tiangues de Sant Joan, habiéndose tocado primero trompetas y agregándose mucha gente, por voz de Marcos de Cordova, pregonero público de esta ciudad, se pregonó el mandamiento de su excelencia a altas e inteligibles voces, presente el gobernador y alcaldes y mandones de la dicha parte de Sant Joan. Testigos Antonio de Castro y Joan Batista Moreno y Gabriel Albaréz. Francisco Dominguez de Velasco, escribano real.

OTRO.—En Mexico, en veinte y nueve días del mes de abril de mil y seiscientos y diecisiete años, estando en la plaza y mercado del tianguéz de



Santiago, por voz del dicho pregonero, habiendo tocado primero trompetas en presencia de los alcaldes y mandones de la dicha parte, se pregonó el dicho mandamiento a altas e inteligibles voces. Testigos Antonio de Castro y Joan Batista Moreno y Gabriel Alvarez, estantes presentes. Francisco Dominguez de Velasco.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas III, 39v-40v.

XXIII

Para que los indios de las labores, estando de su voluntad en ellas, no los saquen los repartidores sino fuere cuando les tocare el servicio personal, y la justicia no consienta que nadie los saque contra su voluntad.

En 9 de mayo de 1631 se dió este mandamiento por duplicado a Cristoval Abad, vecino y labrador de la jurisdicción de Guauatitlan, para que se guarde y cumpla con él, firmado de su excelencia y refrendado de Luis de Salcedo.

Don Diego Fernandez de Cordoba, etc. Por quanto gobernando esta Nueva España el señor virrey Marqués de Villamanrique dió y libró mandamiento, su fecha a trece de junio del año pasado de quinientos y ochenta y nueve, inserto en él otro de esta real audiencia gobernando por muerte del señor virrey Conde de Coruña, para que el alcalde mayor de la ciudad de Tezcuco y su teniente no consintiesen que ningún gobernador, alcaldes y principales de los pueblos de sus jurisdicciones recogiesen ni repartiesen indios gañanes en perjuicio de los labradores, sino que los dejasen acudir libremente a las dichas haciendas que han acostumbrado servir, so pena de veinte pesos al que lo contrario hiciere, el cual dicho mandamiento se aprobó y confirmó por mí, de pedimento de Antonio de Montesinos y Santdoval, por sí y en nombre de los labradores del distrito de Guatinchan, con parecer del licenciado Juan de Paz de Vallesillo, siendo fiscal de esta real audiencia, y del doctor Luis de Billanueva Çapata, a quien lo remití, y mandé se guardase y cumpliese y que el

juez repartidor del distrito de Chalco y su lugarteniente y los demás jueces y justicias de las partes y lugares donde son naturales los indios gañanes y navorrios que tienen en sus haciendas los labradores, no sacasen ni repartiesen los tales indios para ninguna ocupación ni servicio, sino fuese el que tan solamente deben hacer cabiéndoles la tanda y rueda de ir al repartimiento, so pena, demás de las contenidas en el dicho mandamiento, a las personas a quien tocase y excediesen de su cumplimiento, de cada cien pesos de oro común, aplicados por tercias partes, cámara, juez y denunciador, y de suspensión de sus oficios y cargos; lo cual se guardase generalmente en los repartimientos de panes de esta dicha Nueva España, según se contiene en los despachos que para esto se hicieron, de que se han dado en el gobierno algunos duplicados y se han mandado guardar y cumplir de pedimento de las personas que los han pedido. Y ahora, para el bien, aumento y conservación de los dichos naturales, me ha parecido ordenar y mandar, como por la presente ordeno y mando a todos los jueces repartidores de los repartimientos de esta gobernación, y por su ausencia a sus lugarestenientes, que de aquí adelante, cada uno en su jurisdicción, no saquen ni consientan sacar los indios que estuvieren de su voluntad en las dichas labores, sino fuere cuando les tocare la tanda y rueda del servicio personal, y la justicia asimismo no consienta que nadie los saque ni lleve contra su voluntad, so las penas contenidas, y que de este despacho se den en el gobierno los duplicados que se pidieren. Hecho en Mexico, a veinte y seis días del mes de marzo de mil y seiscientos y diez y ocho años. El Marqués de Cuadalcázar, por mandado del virrey, don Manuel Francisco de Gauna.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas II, 13-13v y II, 25.
Téngase en cuenta el documento XX.

XXIV

Pragmática de su majestad en favor de los labradores.

En México, a diez días del mes de abril, se dió por duplicado esta pragmática a Geronimo de Çifuentes, labrador para que con él se guarde y cumpla.

En México, a cinco de junio de mil y seiscientos y veinte años, se dió mandamiento por su excelencia, inserta la pragmática de los labradores, de pedimento de don Benito Bazquez de Cueba, para que se guarde con él. Secretario Basurto.



En primero día del mes de julio de 1620 años se dió mandamiento, inserta la pragmática de su majestad sobre los labradores, a Pedro de Esplugas, siendo de los comprendidos. Secretario Basurto.

En México, a 9 de julio de 1620 años, se dió un duplicado de esta pragmática a Mateo Vasques de Acuña, labrador de Tecomotlan, en Malinalco, en la misma forma. Secretario Basurto.

En México, en 15 del mes de julio de 1630, se dió un duplicado de esta pragmática a Antonio Ximenez, labrador de la provincia de Chalco, para que, siéndolo, se entienda con él. Firmado de su excelencia y refrendada de Pedro de la Mora.

Don Phelippe, por la gracia de Dios, etc., al príncipe don Phelippe, nuestro muy caro y amado hijo, y a los infantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricos hombres, priores de las órdenes, comendadores y subcomendadores, alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro consejo, presidentes y oidores de las nuestras audiencias, alcaldes y alguaciles de la nuestra casa y corte y chancillerías, y a todos los corregidores, asistentes, gobernadores y alcaldes mayores y ordinarios, y alguaciles, merinos, prebostes, y a los concejos y universidades, veinticuatro, regidores, caballeros jurados, escuderos y oficiales y hombres buenos, y a los capitanes de la gente de nuestras guardias, comisarios, capitanes y alféreces y aposentadores de la gente de infantería que por nuestro mandado se levanta en nuestros reinos, y proveedores de las nuestras armadas y fronteras, y otros cualesquier súbditos y naturales nuestros de cualquier estado y preeminencia, dignidad que sean o ser puedan, de todas las ciudades, villas y lugares y provincias de estos nuestros reinos y señoríos, así a los que ahora son como los que serán de aquí adelante, y a cada uno y cualquier de vos a quien esta nuestra carta y lo en ella contenido toca y puede tocar en cualquier manera, salud y gracia, sabed que por justas causas concierne al bien público que consiste en la conservación de la labranza, habiéndose tratado en nuestro consejo y con nos consultado, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta, la cual queremos haya fuerza de ley y pragmática sanción, hecha y promulgada en cortes, por la cual mandamos que lo dispuesto por otra nuestra ley que los labradores no puedan ser ejecutados en sus sembrados sino es en los casos en ella expresados,¹ sea y se entienda también que no lo puedan ser en el pan que cogieren de sus labores después de segado puesto en los rastrojos o en las eras, hasta que lo tengan entrojado, y entonces, cuando por alguna ejecución se les hubiere de vender alguna parte

1) Barrio Lorenzot, *Ordenanzas de Gremios...*, México, 1921, p. 238-239, publica un extracto de la pragmática real librada el 9 de marzo de 1594, que toca este punto.

del pan, no se les pueda tomar ni vender a menos precio de la tasa, y no habiendo comprador, se haga pago con ello al acreedor.

Que lo que por la dicha ley se ordena que las personas de los labradores en los meses de julio y los siguientes no puedan ser presos por deuda alguna que no descienda de delito, lo extendemos que tampoco lo puedan ser en ningún tiempo del año, sino es que las deudas sean contraídas antes de ser labrador, y el juez o ejecutor o acreedor que contraviniere a lo susodicho incurra en las penas de ella, que sin embargo que por la dicha ley se les permite someterse al corregidor realengo más cercano y en los lugares eximidos al de la cabeza de la jurisdicción donde se eximieron, no puedan de aquí adelante hacer la dicha sumisión ni otra alguna, sino que por las deudas que contrajeran hayan de ser convenidos en el fuero de su domicilio y no en otra parte; que el pan que se les preste entre año para sembrar o para otras necesidades, no sean obligados a volverlo en la misma especie, y cumplan con pagarlo en dinero a la tasa, sino es que, al tiempo de la paga, ellos de su voluntad escojan pagarlo en pan.

Que no puedan ser fiadores sino es entre sí mismos, unos labradores por otros, y las fianzas que hicieren por otras personas sean ningunas.

Que lo que contenido en esto y en la dicha ley en favor de los dichos labradores, no se pueda renunciar ni valga a la renunciación que hicieren de ella.

Que en la venta del pan de su cosecha, no tengan obligación a guardar la tasa, y se les da licencia para que libremente puedan vender en pan cocido lo que fuere de su cosecha y labranza, sin comprar ni recibir de otras personas pan para lo vender por suyo, so las penas puestas a los que venden pan más que a la tasa y lo compran para revender, con que hasta fin de octubre de cada año hayan de registrar y registren el dicho pan que así cogieren ante la justicia de los lugares en cuyo término lo hubieren cogido, para que se pueda averiguar si han vendido más que lo que cogieron; lo cual mandamos se guarde, cumpla y ejecute, y hagáis guardar, cumplir y ejecutar según de suso se contiene y declara, y contra el tenor y forma de ello no vayan ni vais ni consentáis ir ni pasar ahora ni en tiempo alguno ni por alguna manera. Y porque lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente en esta nuestra corte, y los unos y los otros non fagades ende al, son pena de la nuestra merced y de cincuenta mil maravedís para nuestra cámara. Dada en Eborá, a diez y ocho días del mes de mayo de mil y seiscientos y diez y nueve años. Yo el Rey. El Arzobispo de Burgos. El licenciado Pedro de Tapia. El doctor Antonio Bonal. El licenciado don Geronimo de Medinilla. El licenciado Juan de Frias. El licenciado Fran-



risko Marquez de Gazeta. Yo Pedro de Contreras, secretario del rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado. Registrada, Bartolome de Porte Guerra. Por Chanciller Mayor, Bartolome de Porte Guerra.

PUBLICACION.—En la Villa de Madrid, a veinte y cuatro días del mes de mayo de mil y seiscientos y diez y nueve años, delante de palacio y casa real de su majestad, y en la puerta de Guadalaxara donde está el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los licenciados Gregorio Lopez Madera, don Sebastian de Caravajal, don Luis de Paredes, don Pedro Fernandez de Mansilla, don Diego Francos de Garnica, alcaldes de la casa y corte de su majestad, se publicó la ley y pragmática de esta otra parte contenida, con trompetas y atabales, por pregoneros públicos, a altas e inteligibles voces, a lo cual fueron presentes Francisco de Rivas, Agustín de Silis, Pedro de Soto, alguaciles de la casa y corte de su majestad, y otras muchas personas, lo cual pasó ante mí Hernando de Vallejo.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas II, 28-29v y IV, 7v-8v.

XXV

Para que ningunos dueños de estancias, labores y otras haciendas del campo no admitan mayordomos ni criados sin que primero den fianzas de que no harán daños a los indios, so pena de pagarlos.

Don Diego Carrillo, etc. Por cuanto he sido informado que entre otras causas de que procede el menoscabo y disminución en que han venido y vienen los indios de los pueblos de esta Nueva España, es una que los labradores y estancieros y otros que tienen haciendas en el campo acostumbran recibir para la administración de ellas, por mayordomos y criados, gente homicida y facinerosa y algunos recién venidos de los reinos de Castilla, personas atrevidas y de poca inteligencia que recogen indios para su avío y beneficio, y a otros se los dan de los repartimientos, a que acuden forzados y oprimidos, por ser como son maltratados, de manera que con esta ocasión se huyen y dejan sus casas y pueblos y mueren muchos, siendo esto las más veces con intervención o consentimiento de los amos, y aunque se pretenda por las justicias castigar los agravios que se les hacen, sucede no hallarse los agresores delincuentes, como gente suelta sin obligación ni caudal, que haciendo el delito se ausentan y quedan sin castigo, y los dichos indios agraviados y sin satisfacción, y proveyendo en el caso de remedio y que es justo atajar los daños que reciben por mano de los dichos mayordomos y criados y por lo que importa al servicio de su majestad, bien y conservación de los dichos naturales, por el presente ordeno y mando que de aquí adelante ningunos dueños de estancias, labores, ni de otras haciendas del campo cualesquiera que sean de la gobernación de esta dicha Nueva España, no puedan recibir ni admitan a ningunos españoles, mestizos, mulatos ni negros ni otras personas en su servicio para oficios de mayordomos, ni otros ministros, sin que primero y ante todas cosas den fianzas, ante las justicias de los partidos donde estuvieren las tales haciendas, de que no harán daños, fuerzas, violencias, malos tratamientos ni otros agravios a los dichos indios, y si los hicieren sin que las hayan dado, sea y se entienda que ha de correr y corra por su cuenta y riesgo y que han de pagar y paguen por los dichos sus mayordomos y criados las penas en que hubieren incurrido, como si expresamente los hubieran fiado, y lo mismo se entienda con los que al presente



tienen en las dichas haciendas, y a los que no lo hicieren y cumplieren, los alcaldes mayores y corregidores y demás justicias de esta gobernación los compelan a ello, y no consientan ni den lugar que de otra manera se sirvan de los dichos mayordomos y criados, y en las visitas que suelen hacer, tengan cuidado de ver si los dichos mayordomos y criados han cumplido con esta orden y dado las fianzas, pena de que demás de las que están impuestas a los amos, han de incurrir en las mismas, y que se les hará cargo en sus residencias. Y para que venga a noticia de todos, se pregone públicamente en esta ciudad en las partes que se acostumbra, y los dichos alcaldes mayores y corregidores lo hagan asimismo pregonar cada uno en su jurisdicción y envíen testimonio de ello con toda brevedad, para lo cual se despachen los duplicados que fueren necesarios, y a los que de nuevo fueren de aquí adelante proveídos o prorrogados, se les den para mejor cumplimiento y observancia de ella, y que no se pretenda ignorancia. Hecho en Mexico, a veinte y cuatro días del mes de septiembre de mil y seiscientos y veinte y dos años. El Conde de Priego, por mandado del virrey, Luis de Tovar Godínez.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas IV, 51v-52. Publicado por G. V. Vásquez, *Doctrinas y realidades...*, México, 1940, p 295-297. También por Montemayor-Beleña, *Recopilación Sumaria...*, I, 18-19, (2ª numeración), n. 35.

XXVI

Para que la justicia del partido de Suchimilco guarde y cumpla la ordenanza del señor virrey marqués de Villamanrique, aquí inserta, en razón del número de ganado que han de tener los labradores en las tierras de labor, de pedimento de Luis de Aguilera, vecino de esta ciudad.

Don Rodrigo Pacheco Ossorio, etc. Por cuanto gobernando esta Nueva España el señor virrey marqués de Villamanrique se despachó mandamiento en razón que se guardase otro del señor virrey don Martín Enriquez sobre la cantidad de ganado que ha de haber en las tierras de labor, el tenor de los cuales es como se sigue: Don Albaro etc. A vos el que es o fuere alcalde



mayor de la villa de Çamora y pueblo de Jacona, su distrito y jurisdicción, y a vuestro lugarteniente y a los alcaldes ordinarios de la dicha villa y a cualquier de vos, sabed que Ernando Ortis de Luna, escribano público y del cabildo de ella, me hizo relación que en la dicha villa se solían coger como doce o quince mil fanegas de trigo conque los vecinos y personas que a ella acudían se sustentaban y se proveía y socorría toda esa tierra y comarca, y que por causa de que algunos de los dichos vecinos y labradores habían excedido en traer más ganado de lo que les era permitido para sus labores y los tales y otras personas, por vía de granjería, criaban y traían en los ejidos que la dicha villa tiene y por las caballerías de ella y en el dicho pueblo de Xacona y por sus cercanías y jurisdicción, becerros y novillos, vacas y mulas, potros y potrancas en cantidad, y bueyes, yeguas y caballos agostaderos y otras ganados que acudían en gran daño y perjuicio de las labores que los españoles y naturales hacían, de que resultaba comérselas y talárselas, había venido en tanta disminución, que no se cogía el día de hoy cinco mil hanegas de trigo, y que aunque en la guarda de ellas se ponía gente e instancia, no lo podían reparar ni remediar, y todo ello lo tenían hecho estancia con los ganados, respecto de lo cual y de la remisión y descuido que las justicias que habían sido en la dicha villa y su partido habían tenido para los quitar y echar de las partes de suso referidas, los dichos labradores no osaban ya sembrar y estaban desanimados de ello, y para que lo pudiesen hacer y sembrar sus caballerías y las demás tierras de labor que en el término de la dicha villa y pueblo de Xacona y su comarca tienen hecha y sin temor de los dichos ganados, me pidió por el bien de ellos y que las dichas labores fuesen adelante, por ser pro común, mandase proveer en ello el remedio conveniente y necesario para que se quitasen y echasen los dichos ganados y se evitasen los dichos daños, y por mí visto y por el virrey don Martin Enriques, mi antecesor, fué hecha ordenanza acerca del ganado que se ha de tener y traer para las tierras de labor y beneficio de las caballerías y el reparo y remedio para que no haya exceso en el traer otros más ganados por vía de granjería para otro efecto, que su tenor de ella es como se sigue: Don Martin Enriquez, visorrey y gobernador y capitán general por su majestad en esta Nueva España y presidente de la audiencia real que en ella reside. Por cuanto soy informado que muchas de las personas que tienen merced de caballerías de tierra y labores de pan en esta Nueva España traen en las partes donde las tienen mucha cantidad de bueyes más de los que son necesarios para el beneficio de las tales caballerías, y vacas, ovejas y cabras como si fuesen estan-



cias adonde hubiese tierras desocupadas, de lo cual se siguen daños e inconvenientes así a los vecinos españoles que tienen labranzas cabe ellos como a los naturales de los pueblos de donde tienen las tales labores, atento a lo cual, ordeno y mando que de aquí adelante ninguna persona que tenga tierras de labor por merced o arrendamiento o en otra cualquiera manera no pueda traer en las tales tierras y comarca donde las tuviere más de veinte bueyes por cada caballería que labrare y cultivare, que soy informado es suficiente número para labor y beneficio de ella, y hasta cuatro vacas para leche y hasta veinte cabras en cada labor y ocho cabezas de yeguas para la trilla de cada caballería de lo que como dicho es beneficiare, y no pueda tener más cantidad de lo susodicho ni por vía de cría ni granjería ni para otro ningún efecto, so pena de perder y que el precio de ello sea la mitad para la cámara de su majestad y la otra mitad para el denunciador y juez que lo ejecutare, y la dicha cantidad para que se les da dicha licencia lo traigan doméstico y con guarda, y para que no hagan daño, las justicias reales de los dichos pueblos compelan a los labradores hagan corral adonde si hicieren daño lo encierren, y demás del daño que hicieren a la parte, paguen por cada res de las que hicieren el tal daño un real de plata, el cual sea para la justicia que la ejecutare, lo cual, hallándose pregonado en los pueblos de los corregimientos en cuya jurisdicción hubiere las tales labranzas, las justicias lo hagan guardar, cumplir y ejecutar sin remisión en el entretanto que por su majestad o por mí en su real nombre otra cosa se provea y manda. Hecho en Mexico, a siete días del mes de abril de mil y quinientos y setenta y seis años. Don Martin Enriquez, por mandado de su excelencia, Juan de Cueva. Atento a lo cual, por la presente os mando que veáis la dicha ordenanza que de suso va incorporada y la guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir y ejecutar en todo y por todo según y como en ella se contiene y contra su tenor y forma no consintáis se vaya ni pase ni vais ni paséis en manera alguna, ejecutando las penas en ella puestas contra los que fueren contra ella sin que en ello haya excusa ni remisión alguna, la cual haréis pregonar en la dicha villa de Camora para que las personas que hubieren excedido en lo que el dicho Hernando Ortiz dice que en los dichos ejidos de la dicha villa y caballerías de ella y pueblo de Xacona y en sus cercanías y jurisdicción tuvieren y trajeren los dichos ganados contenidos en su relación y los que los labradores tuvieren y trajeren los dichos ganados contenidos en su relación [sic] y los que los labradores tuvieren y trajeren demás de lo que fuera de la dicha ordenanza se les permite traigan para las dichas sus labores, dentro de seis días siguientes los saquen y echen fuera llevándolos a



sus estancias los que las tuvieren o lo vendan sin los volver más allí para que se eviten los dichos daños, y se cumpla y tenga efecto lo que por ella se manda, con apercibimiento que, el término pasado, usaréis y se usará del rigor de la dicha ordenanza, y el mismo cuidado tendréis de que se cumpla y ejecute en toda vuestra jurisdicción donde hubiere labores para que no se exceda de ella. Hecho en Mexico, a cinco de agosto de mil y quinientos y ochenta y ocho años. El marqués, por mandado de su excelencia, Juan de Cueva. Y ahora Luis de Aguilera, vecino de esta ciudad, me ha hecho relación que en la jurisdicción de Suchimilco tiene algunas caballerías de tierra incorporadas en una estancia de cabras, y para que se entienda y practique con él, me pidió mandase despachar mandamiento, inserta en él la dicha ordenanza, para que la justicia no exceda de ella; y por mí visto, por el presente mando a vos la justicia de la dicha jurisdicción de Suchimilco veáis la ordenanza aquí inserta del señor virrey marqués de Villa Manrique, inserta en él otra del señor don Martin Enríquez, y la guardéis y cumpláis como en ella se contiene y declara, verificándose con el dicho Luis de Aguilera y sus haciendas, sin consentir que contra su tenor y forma se vaya ni pase en manera alguna. Hecho en Mexico, a dos días de marzo de mil y seiscientos y treinta años. El Marqués, por mandado de su excelencia, Luis de Tovar Godínez.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas IV, 142v-143-143v-144-144v-145. Foliación antigua 133v-136. A ésta se refiere, adelante, el documento XXVII. En Montemayor-Beleña, *Recopilación sumaria...*, I, 68 (2ª numeración, n. 72, se reproduce la ordenanza de Enríquez de 7 abril 1576 y otra de 10 de marzo de 1633 sobre el mismo asunto.



XXVII

Para que la ordenanza del señor virrey marqués de Villamanrique, aquí inserta, sobre el ganado que se ha de traer en las labores para el avío de ellas, se entienda en las que tiene don Niculas Espina Calderon.

Don Rodrigo Pacheco Ossorio, etc. Por cuanto gobernando esta Nueva España el señor virrey Marqués de Villamanrique se despachó mandamiento en razón de que se guardase otro del señor virrey don Martín Enriquez sobre la cantidad de ganado que ha de haber en las tierras de labor, que el tenor de los cuales es como sigue:

—Aquí el mandamiento que está en este libro, inserto en otro a fojas 134—¹

Y ahora don Niculas Espina Calderon, alcalde ordinario de la ciudad de Antequera, valle de Guaxaca, me ha hecho relación que tiene algunas haciendas de labor, y para su servicio y labor tenía necesidad de aviarlas del apero que está dispuesto por ordenanza, pidiéndome mandase darle mandamiento, inserta la ordenanza que de esto trata; y por mí visto, por el presente mando a vos las justicias de su majestad veáis la ordenanza aquí inserta y la guardéis y cumpláis como en él se contiene, verificando con el ganado y demás apero que el dicho don Niculas Espina Calderon tuviere en sus haciendas de labor, sin que contra su tenor y forma se vaya ni pase. Hecho en Mexico, a veinte y dos de noviembre de mil y seiscientos y treinta y un años. El Marqués, por mandado de su excelencia, Luis Tovar Godinez.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas IV, 179-179v.

1) Se trata del doc. inserto en el XXVI.

XXVIII

Para que se guarde y cumpla el capítulo de ordenanza de Mesta, aquí inserto, en que se dispone que ninguno que haya tenido a cargo estancias de ganados por salario, en cuatro años no puedan tener ninguna diez leguas a la redonda donde sirvieren, de pedimento del capitán don Juan de Chavarría Valera.

Don Antonio Sebastian de Toledo Molina y Salazar, Marqués de Mançera. Por cuanto Luis Gomes de Escobar, en nombre del capitán don Juan de Chavarría, caballero del Orden de Santiago y dueño de haciendas de ganado menor, me ha representado que entre las ordenanzas que hizo de Mesta el excelentísimo señor virrey don Martin Enriques, fué una que manda que los mozos y mayordomos que sirvieren a los dueños de haciendas de ganado menor, si se despidieren del tal servicio, después de despedidos hasta que se pasen cuatro años no puedan tener haciendas diez leguas en contorno de donde estuvieren las de sus amos, y para que se guarde y cumpla, me suplicó fuese servido de despacharle mandamiento, inserta dicha ordenanza, con penas a las justicias para que la guarden, cumplan y ejecuten; de que mandé dar vista al señor fiscal, doctor don Manuel de Escalante y Mendoça, caballero del Orden de Santiago, que el tenor de su respuesta y capítulo de la ordenanza es como se sigue: Excelentísimo señor. El fiscal de su majestad dice que vuestra excelencia, siendo servido, mandará que le despache este mandamiento, inserta la ordenanza. Mexico y agosto de diez y seis de mil y seiscientos y sesenta y seis. Doctor don Manuel de Escalante y Mendoça.

CAPITULO DE ORDENANZA 53.—Yten, por cuanto muchos españoles estancieros que han tenido y tienen a cargo de estancias de ganados mayores y menores, en pasando un año demás del tiempo que están en las tales estancias, de malicia se valen de ellas, por tener entendidas las partes y lugares donde los ganados están escondidos y perdidos, y toman sitios de estancias o partes en algunas, y con muy poca cantidad de ganado que ponen en ellas recogen o hierran y señalan lo que así saben que anda perdido y encubierto de las tales estancias de donde salieron, de cuya causa viene muy grande daño y perjuicio a los señores de dichas



estancias y ganados, y para remedio de lo susodicho, mando que ninguna persona que haya tenido a cargo estancias de ganados mayores y menores por salario o a partido, desde el día que saliere de las tales estancias hasta ser cumplidos y pasados cuatro años, no puedan tener estancias ni ganado propio suyo diez leguas a la redonda de donde hubiere servido de estanciero, so pena de perdido el dicho ganado y estancia, aplicado conforme a ordenanzas de Mesta, y de destierro de aquella provincia y de diez leguas a la redonda. Y por mí visto, conformándome con la dicha respuesta del dicho señor fiscal, por el presente mando a las justicias de su majestad de la gobernación de esta Nueva España, guarden, cumplan y ejecuten el dicho capítulo de ordenanza de Mesta aquí inserto, en todo y por todo, según y como en él se contiene y declara, sin que contra su tenor y forma se vaya ni pase en manera alguna. Mexico, veinte de agosto de mil y seiscientos y sesenta y seis años. El Marqués de Manguera, por mandado de su excelencia, don Pedro Velasquez de la Cadena.

Sobre Agricultura y Ganadería véanse también los documentos XLI, LVIII, LIX y LX.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas V, 3v-4. Existe también una ordenanza de 14 de diciembre de 1678, en VI, 81v, dada por el virrey Enríquez de Rivera: "Para que se guarde el capítulo 53 de la ordenanza de Mesta a petición del dueño de la hacienda de Huapango". Las ordenanzas de la Mesta en Nueva España son de 25 de enero de 1574 y puede consultarse su texto íntegro en Montemayor-Beleña, *Recopilación Sumaria...*, I, 27 (2ª numeración), n. 54. Véase también Barrio Lorenzot, *Ordenanzas de Gremios...*, México, 1921, p. 217-223.